

**MEDIO DE IMPUGNACION
INNOMINADO¹**

EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

PARTE ACTORA: Consejera
presidenta del Consejo Local
Electoral y del Instituto Estatal
Electoral².

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretaría de Administración y
Finanzas de Gobierno del Estado de
Nayarit.³

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** Candelaria Rentería
González.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Lucina Cecilia Jiménez
Toriz.

Tepic, Nayarit, a tres de abril de dos mil veinticinco⁴.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵, en sesión pública de esta fecha, resolvió el medio de impugnación innominado identificado en el rubro, en el sentido de a) **sobreseer** el medio de impugnación SUP-JG-14/2025, b) **declarar parcialmente fundados los agravios** de la parte recurrente, y c) **revocar** el acto impugnado, en consideración a los siguientes razonamientos:

¹ En lo sucesivo, juicio innominado.

² En adelante, parte actora o recurrente.

³ En adelante, Secretaría de Finanzas o autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En adelante, Tribunal.



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

Índice

RESULTANDO2

CONSIDERANDO9

PRIMERO. Jurisdicción y competencia9

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado9

TERCERO. Causales de improcedencia9

CUARTO. Procedencia9

QUINTO. Demanda12

SEXTO. Determinación de la controversia14

SEPTIMO. Medios de prueba14

NOVENO. Estudio de fondo15

RESUELVE30

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en materia de reforma del Poder Judicial Federal⁷.

2. **Presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁸ para el ejercicio fiscal 2025.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEN-CLE-162/2024, el Consejo Local Electoral⁹ del IEEN,

⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución general.

⁷ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁸ En adelante, IEEN.

⁹ En adelante, Consejo Local.

aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, por un monto de \$240,146,817.83 (doscientos cuarenta millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos diecisiete pesos 83/100 m.n.), entre los que, se consideraron los montos totales de financiamiento público ordinario, considerando la posible organización del proceso de revocación de mandato en caso de resultar procedente y el proceso electoral extraordinario para la elección de integrantes de Poder Judicial local, así como, para actividades específicas para los partidos políticos nacionales y locales.

Por su parte, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit¹⁰, el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, del cual, se desprende que el monto aprobado para el IEEN, asciende a la cantidad de \$127,110,178.00 (ciento veintisiete millones ciento diez mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), de los cuales, \$70,298,663.83 (setenta millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos 83/100 m.n.) corresponde al financiamiento público de los partidos y \$56,811,514.17 (cincuenta y seis millones ochocientos once mil quinientos catorce pesos 17/100 m.n.) para el gasto operativo del IEEN.

3. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la

¹⁰ En adelante, Periódico Oficial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹¹, en materia de reforma al Poder Judicial local¹².

4. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025¹³. El veintiocho de enero, en términos del Transitorio Segundo, primer párrafo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de Reforma al Poder Judicial, inició el PEE 2025.

5. Publicación de Convocatorias. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación, encargado de seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025¹⁴, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección¹⁵.

6. Calendario de actividades del PEE 2025. El quince de febrero, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN006/2025 por el que se aprueba el calendario de actividades del PEE 2025.

7. Aprobación del Modelo Operativo. El quince de febrero, mediante acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-008/2025, el Consejo Local aprobó el modelo de operación institucional para el PEE 2025.

8. Ampliación presupuestal. El quince de febrero, el Consejo Local del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-009/2025, aprobó la solicitud de ampliación del

¹¹ En adelante Constitución local.

¹² Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹³ En adelante, PEE 2025.

¹⁴ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹⁵ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(03\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(03).pdf)

presupuesto para el ejercicio fiscal 2025, en atención a las actividades del PEE 2025, por un monto de \$115,605,510.96 (ciento quince millones seiscientos cinco mil quinientos diez pesos 96/100 m.n.). Solicitud que fue remitida mediante oficios IEEN/Presidencia/0207/2025, IEEN/Presidencia/0211/2025 e IEEN/Presidencia/0212/2025, a la Comisión Intersecretarial del Gasto y Financiamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Nayarit, respectivamente, sin haber recibido respuesta a la fecha de presentación del medio de impugnación.

9. De la solicitud de reunión de trabajo. El diecisiete de febrero, mediante oficio IEEN-Presidencia-0205/2025, la consejera presidenta del IEEN, solicitó reunión de trabajo a la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, con el objeto de generar una ruta en sinergia con los poderes locales, el Instituto Nacional Electoral¹⁶ y el IEEN, derivado del acuerdo INE/CG61/2025, aprobado por el Consejo General del INE.

10. Del acuerdo INE/CG193/2025. El veinte de febrero, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG193/2025, determinó la imposibilidad de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades para la organización de los Procesos Electorales Extraordinarios Concurrentes para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales Locales en 2025.

¹⁶ En adelante, INE.

11. Pronunciamiento del IEEN. El veintiocho de febrero, el Consejo Local del IEEN aprobó el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-011/2025 a través del cual se emitió pronunciamiento respecto del desarrollo de las actividades a cargo del IEEN, en el marco de la celebración del PEE 2025.

12. Sentencia del expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados. El cinco de marzo, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, resolvió el expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025 y SUP-JG-8/2025, promovido por el representante del Congreso del Estado de Nayarit y diversa ciudadanía, en el sentido de acumular los expedientes y revocar lisa y llana el acuerdo INE/CG193/2025, emitido por el Consejo General del INE, para el efecto de incluir a Nayarit en la elección concurrente del primero de junio.

13. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-012/2025. El diez de marzo, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-012/2025 por el que se modifican las fechas del calendario para continuar con el desarrollo de las actividades a cargo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el PEE 2025.

14. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-019/2025. El dieciocho de marzo, en la Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Extraordinario 2025, el Consejo Local, aprobó el acuerdo por el que se tiene por recibido el Informe que rinde la Secretaría General del Instituto

¹⁷ En adelante Sala Superior

Estatad Electoral de Nayarit, con motivo de la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

15. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-020/2025. El dieciocho de marzo, el Consejo Local aprobó el programa operativo del PEE 2025.

16. Acto impugnado. El dieciocho de marzo, se recibió en la oficialía de partes del IEEN, el oficio SAF/721/2025 a través del cual, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del estado de Nayarit, informa la autorización de la ampliación presupuestal por el monto de \$30,005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100).

17. Solicitud de reconsideración. El diecinueve de marzo, la consejera presidenta del IEEN le solicitó a la Secretaría de Finanzas reconsiderar su determinación sobre la ampliación presupuestal¹⁸ y pidió la liberación de los recursos aprobados¹⁹.

18. Presentación de Juicio Federal. El veintiuno y veinticinco de marzo, la doctora María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Consejo Local del IEEN, presentó dos medios de impugnación como Juicios Generales, para controvertir la respuesta de la Secretaría de Finanzas a su solicitud de ampliación presupuestal y señalar la presunta omisión de entregarle la primera ministración de la cantidad que sí se le autorizó,

¹⁸ IEEN/Presidencia/0464/2025.

¹⁹ IEEN/Presidencia/0465/2025.

integrándose los expedientes SUP-JG-13/2025 y SUP-JG-14/2025.

19. Resolución de la Sala Superior. El veintinueve de marzo, la Sala Superior determinó asumir la competencia formal para conocer los presentes juicios generales, acumular las demandas, declarar la improcedencia del salto de instancia solicitada y, en consecuencia, remitir las demandas a este Tribunal, para que, en un plazo de tres días, se determine lo que corresponda en plenitud de atribuciones.

20. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de treinta y uno de marzo, la magistrada presidenta Martha Marín García, acordó tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remitió el acuerdo plenario de veintinueve de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordenó registrar el medio de impugnación innominado con clave de expediente TEE-MII-04/2025, así como su integración y turno a su Ponencia por así corresponder.

21. Radicación, admisión y pruebas. En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, se admitieron y valoraron las pruebas, para dejarlo en estado de emitir sentencia.

22. Sesión del Tribunal. En sesión de dos de abril, este Tribunal por mayoría, no aprobó el proyecto presentado por la magistrada ponente, por lo que se retornó a la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, para la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, ya que el IEEN controvierte la negativa del Gobierno de Nayarit de autorizarle una ampliación presupuestal por el monto total de su solicitud, por lo que estima se pone en riesgo el desarrollo del PEE 2025.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional la tiene para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la ministración presupuestaria de los organismos públicos electorales locales²⁰.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el Juicio presentado como General, **interpuesto el** veinticinco de marzo y registrado en Sala Superior con la clave SUP-JG-14/2025, debe desecharse de plano, toda vez que ha precluido el derecho de la promovente para impugnar.

²⁰ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Marco normativo.

El artículo 27, párrafo 3, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit²¹, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnada por el mismo promovente.

Por su parte el artículo 29, fracción III, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma ley.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, en consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.

Caso concreto.

De la revisión de las demandas se advierte que son sustancialmente similares entre sí, pues en estas se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, esto es,

²¹ En adelante, Ley de Justicia.

en ambas se reclama el oficio SAF/721/2025, signado por el titular de la Secretaría de Finanzas, por el que se da respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, así como la omisión de entregar la ampliación presupuestal autorizada.

En ese sentido, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, al haberse presentado estas demandas en términos similares, sin presentar actos o argumentos diversos, lo procedente es desechar la correspondiente al medio de impugnación presentado el día veinticinco de marzo y que fue registrado en Sala Superior con el número de expediente SUP-JG-14/2025, al haber agotado su derecho de impugnación con la presentación de la primera.

CUARTO. Procedencia

El medio de impugnación identificado como SUP-SG-13/2025, satisface los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

1.1 Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dirigido a Sala Superior, en el que: a) Se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de consejera presidenta del IEEN; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Contiene firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego

que el acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de marzo, y la demanda se presentó el veintidós siguiente por lo que fue presentada de manera oportuna.

1.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto la parte actora promueve conforme al artículo 87, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit para controvertir la respuesta de la Secretaría de Finanzas a su solicitud de ampliación presupuestal y señalar la presunta omisión de entregarle la primera ministración de la cantidad que sí se le autorizó.

1.4 Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la Doctora María José Torres Hernández, anexa el acuerdo INE/CG598/2022 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós emitido por el Consejo General del INE, en donde se aprueba su nombramiento, y así es reconocida su personalidad por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

1.5 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia²², del que se advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que

²² Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes elementos:

1. Actos impugnados

El oficio identificado como SAF/721/2025, firmado por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través del cual informa al TEEEN la autorización de la ampliación presupuestal por la cantidad de \$30'005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100), para la organización del proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial en el Estado de Nayarit, así como la presunta omisión de entregarle la primera ministración de la cantidad que sí fue autorizada.

2. Agravios.

1. Violación a los principios constitucionales de autonomía e independencia de las autoridades electorales.
2. Idoneidad, fundamentación y motivación.

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 41, base V apartado C y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; artículos 4 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 135 apartado C y artículo transitorio segundo del Decreto de reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local; artículos 80 y 81 de la Ley Electoral para el

Estado de Nayarit; artículos 5, 12, 15, 21 y 22 del Reglamento Interior del IEEN ; artículos 9, 10 y 10 C de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable otorgue una ampliación presupuestal suficiente para el desarrollo de las actividades del PEE 2025, así como la asignación inmediata de los recursos suficientes para la organización del proceso mencionado.

La **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable, es decir, si la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, violó la normativa legal aplicable.

SÉPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno** dada su propia naturaleza, a las pruebas instrumental de actuaciones y documentales públicas, admitidas a las partes, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, de legal y humano, ofrecidas por las partes, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando²³.

OCTAVO. Estudio de fondo

1. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio en conjunto de los agravios expuestos con anterioridad, metodología que no arroja ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁴.

2. Decisión.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrime la parte actora, resultan parcialmente fundados, por los razonamientos siguientes:

3. Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone la parte actora, para lo cual es necesario en primer lugar

²³ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

²⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

La parte actora alega, que la ampliación solicitada es necesaria atendiendo a diversos factores, entre los que tiene especial relevancia el desarrollo del proceso local extraordinario para la elección del Poder Judicial del Estado de Nayarit, lo cual implica necesariamente un incremento en gastos atinentes a servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, entre otros.

Aduce que la cantidad que le fue asignada en el presupuesto estatal para el ejercicio dos mil veinticinco, no contempla las actividades de dicho proceso y el otorgado es insuficiente para cumplir con sus fines y afecta su operatividad y autonomía técnica como órgano electoral, además de que repercutirá en perjuicio del desarrollo del proceso electoral extraordinario que dio inicio el día veintiocho de enero.

El parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta a la problemática jurídica de que se trata, esencialmente se halla inmerso en el artículo 116 de la Constitución General, al establecer que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativa y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, correspondiéndole a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.

De esa manera, podemos apreciar e inferir, que las legislaturas locales, son los órganos del poder facultados para aprobar los presupuestos de egresos que las instituciones públicas han de ejercer, cada año.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales²⁵, son órganos autónomos que inciden en el espectro de la democracia moderna.

Lo cual de conformidad con los artículos 41, Base V, fracción V, Apartado A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales, en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. Asimismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

A nivel federal, así como a nivel de las entidades estatales, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente diárquico, en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos organismos: uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral - generalmente independiente de los poderes tradicionales (institutos electorales), y otro de carácter jurisdiccional a saber los tribunales electorales.

²⁵ En adelante OPLES

Bajo el aludido panorama jurídico-electoral, resulta indudable que, debe garantizarse a los OPLES las condiciones necesarias a fin de que rijan su actuar con independencia, **lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función**, a través del presupuesto de egresos.

El apartado C del arábigo 135 de nuestra Carta Magna local establece que la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley.

Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, determinándolo como autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en su decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

Así mismo refiere que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales.

Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente.

Del análisis de las citadas disposiciones jurídicas es posible concluir que el esquema constitucional y legal reconocen que el Instituto Estatal Electoral es un órgano dotado de autonomía de gestión, e independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, la cual tiene como atribución la función estatal de organizar elecciones.

En términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución General, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

Asimismo, que, para el ejercicio de la función electoral, las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así, en atención a la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral, como órganos autónomos, éstos se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales y cumplen con una función esencial como lo es la administración de justicia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**²⁶.

A efecto de dar efectividad a dicha función, los Congresos de las entidades federativas al aprobar el Presupuesto de Egresos en sus ejercicios anuales autorizan los recursos públicos que corresponde entregar a los OPLES, actualizándose que, **se deba garantizar que los referidos cuenten con autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Es decir,**

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p.1871.

su presupuesto es trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tienen encomendadas. Las restricciones presupuestales trascienden al ámbito de su funcionamiento y operación.

Corresponde exclusivamente al IEEN, como órgano dotado de autonomía constitucional, la elaboración de su presupuesto con base a los recursos que requiera para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

La lógica, la sana crítica y la experiencia a las que se refiere el artículo 38 de la Ley de Justicia permiten afirmar, que durante el desarrollo de procesos electorales se incrementan las necesidades financieras de los órganos electorales, debido a que la carga de trabajo se incrementa y, con ello, aumentan las posibilidades de que sea necesario contratar personal eventual o de que el personal de base desempeñe funciones en horas extraordinarias, además de los gastos en rubros generales necesarios para el buen desempeño de las funciones propias de un Instituto Electoral ante la organización de las elecciones²⁷.

En ese sentido, la autoridad responsable, por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, al rendir su informe circunstanciado, señala como infundado el agravio en razón que no se le negó la ampliación al IEEN, sino que se ajustó la aprobación de ampliación al presupuesto con el que cuenta el Estado y de conformidad a la normativa que nos rige, por lo que dicho Instituto cuenta con la cantidad suficiente para llevar a cabo el proceso, ya que no solo es la ampliación con el recurso económico que cuenta sino también con la cantidad aprobada de

²⁷ Criterio similar estableció Sala Superior dentro del expediente SUP-JE-43/2017

presupuesto para ese Instituto, por lo que cuentan con los recursos necesarios para llevarla cabo el proceso extraordinario local.

Además, dicho proceso deviene de un mandato constitucional, por lo que por ningún motivo la autoridad administrativa electoral como es el caso del IEEN, debe de excusarse y/o reusarse a llevar a cabo el proceso ya que del mismo mandato constitucional la Sala Superior a resuelto diversos recursos en los que determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas.

Sin embargo, ni afirmó ni negó las omisiones impugnadas relativas a la entrega de la cantidad autorizada como ampliación presupuestal, por la cantidad de \$30'005,115.59 (treinta millones, cinco mil, ciento quince pesos 59/100), por lo que, ante la imprecisión de dicha autoridad, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Justicia, se presume la certeza de los hechos constitutivos de la violación reclamada, sin que en la especie haya prueba en contrario.

Ahora bien, de conformidad con el arábigo 80 de la Ley Electoral en vigencia, le corresponde a los Poderes Legislativo y Ejecutivo determinar y proveer dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los gastos del referido organismo electoral y de sus órganos desconcentrados, así el IEEN tiene como atribución a su cargo, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, lo cual realiza con el presupuesto que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 81 de la normativa referida.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

"En apego a las disposiciones de esta Ley, el ejercicio del Presupuesto de Egresos tendrá como único fin el dar cumplimiento a los programas establecidos."

Si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del presupuesto de egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit²⁸, para el Ejercicio Fiscal 2025²⁹ el cual fue aprobado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro y publicado el veintiséis de diciembre del mismo año, para la institución impugnante su presupuesto será de \$127'110,178.00 (ciento veintisiete millones, ciento diez mil, ciento setenta y ocho pesos 00/100 m. n.), del cual \$70,298,663.83 (setenta millones, doscientos noventa y ocho mil, seiscientos sesenta y tres pesos 83/100 m.n.) corresponde al financiamiento público de los partidos políticos, **restando un monto de \$56,811,514.17 (cincuenta y seis millones, ochocientos once mil, quinientos catorce pesos 17/100 m.n.)** para operatividad del IEEN.

Cabe destacar que la reforma al Poder Judicial Local, se realizó hasta el mes de enero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintisiete de enero, estableciéndose en el artículo 84 de la Constitución Local, así como el transitorio segundo del Decreto en materia de reforma al Poder Judicial Local, las bases, criterios y reglas a seguir en la organización del proceso electoral extraordinario vinculando al IEEN para la misma.

²⁸ En adelante presupuesto de egresos

²⁹ Visible en el siguiente link

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20261224%20\(04\)%20Estado%201-3.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20261224%20(04)%20Estado%201-3.pdf)

De lo anterior se desprende que, al realizarse la reforma de manera posterior a la aprobación del presupuesto, en este no se contemplaron las actividades relativas a la organización del proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de diversos cargos del poder judicial.

De ahí que, como consta en el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-009/2025 el Consejo Local del IEEN de fecha quince de febrero, aprobó la solicitud de ampliación de presupuesto fiscal dos mil veinticinco en atención a las actividades del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco, quedando desglosada en dicho acuerdo la descripción de los capítulos de la siguiente manera:

Capítulo	Descripción	Cantidad a solicitar en la ampliación presupuestal
1000	Servicios Personales	\$ 61,547,254.56
2000	Materiales y Suministros	\$ 25,634,105.19
3000	Servicios Generales	\$ 14,057,093.21
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 3,435,001.00
8000	Participaciones y asignaciones	\$ 10,932,057.00
	Total	\$115,605,510.96

En consecuencia de lo anterior mediante oficio IEEN/Presidencia/00207/20025, dirigido a la Comisión Intersecretarial del Gasto y Financiamiento del Poder Ejecutivo, la Presidenta del IEEN, realizó la gestión a efecto de que sea analizada, autorizada y en su caso ministrada la ampliación presupuestal solicitada en los términos señalados en los documentos que se adjuntan (acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-009/2025 y anexo que contiene la distribución por partida), para con ello contar con la certeza presupuestal, y atender los compromisos generados por el IEEN y así poder estar en posibilidades de cumplir cabalmente con las atribuciones que legal y constitucionalmente se tienen.

Indebida fundamentación y motivación

Manifiesta la actora que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues solo señala lo siguiente:

*“me permito informarle que su petición ha sido autorizada por un importe de **\$30'005,115.59 (Treinta millones, cinco mil, quince pesos 59/100 M.N)**. Lo anterior con base a lo establecido en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025, para que se sigan con los procedimientos administrativos necesarios”.*

Para iniciar con la premisa normativa aplicable, debe recordarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Ahora bien, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**³⁰.

Adicionalmente, debe distinguirse entre falta e indebida fundamentación o motivación. Así, existirá falta de fundamentación cuando se actualice una omisión total de citar el precepto legal aplicable, y falta de motivación cuando no se expresen las razones particulares en el caso concreto. Por su parte, acontece una indebida fundamentación cuando si se expresan disposiciones jurídicas, pero estas no son aplicables en la especie, y habrá indebida motivación, en el caso que, si se expresen motivos, pero

³⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.

éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que amerita una sentencia estimatoria para que la autoridad responsable cumpla con ese mandato constitucional, y por su parte, la indebida fundamentación y motivación se erige como una violación de fondo que amerita revocar lisa y llanamente el acto impugnado. Sirve de apoyo respecto de esta distinción, la tesis I.6o.A.33 A de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS".³¹

Además, es importante señalar que en el caso de una **motivación imprecisa** se actualiza una violación formal en términos similares a la falta de motivación, pues se posiciona como un obstáculo que impide conocer con certeza los motivos que sustentan el acto de autoridad. Sobre el particular, es orientadora la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/40, de rubro: "**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO**".³²

La parte actora, argumenta que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación del acto impugnado, por lo que considera se violaron los principios de certeza, legalidad que rigen la función electoral.

Contrario a lo argumentado por la actora, esta autoridad jurisdiccional advierte del análisis del acto impugnado, que este se

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Registro digital: 187531.

³² consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051

encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones:

A efecto de establecer la infracción, la responsable fundó el acto en el artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 11. El Titular del Poder Ejecutivo, previo análisis y recomendación de la Comisión Intersecretaral de Gasto y Financiamiento, autorizará ampliaciones líquidas presupuestarias a través de la Secretaría, en cualquiera de los capítulos de gasto del presente Presupuesto, cuando los recursos asignados a las partidas:

- a) Se hayan agotado,*
- b) Tengan saldo insuficiente*
- c) Estén correspondidas con ingresos adicionales a los aprobados, mismas que se considerarán ampliaciones automáticas.*

De estas ampliaciones la Secretaría deberá informar al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la actora, el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado, pues la responsable expresa el dispositivo jurídico aplicable; sin embargo, es imprecisa su motivación, lo que conlleva a que el acto se revoque para efecto de que se emita uno nuevo, pues los motivos y fundamentos no son suficientes para sustentar el acto.

Sin embargo, dicha fundamentación y motivación no es suficiente o es imprecisa para acreditar la negativa de autorizar la cantidad solicitada por el IEEN, o bien la reducción a la ampliación solicitada,

pues no se expresaron de manera suficiente los razonamientos lógicos jurídicos para sustentar su decisión.

Considerando que las actividades a realizar por parte del IEEN no solo tienen que ver con el día de la jornada electoral, sino que, para garantizar los principios rectores del derecho electoral en todas las actividades relativas a la preparación, jornada electoral y en la validación de la elección.

Actividades que han sido previamente establecidas en el calendario de actividades aprobado por el Consejo Local Electoral mediante acuerdos IEEN-CLE-PEEPJN-006/2025 y IEEN-CLE-PEEPJN-012/2025, en el que se modifican las fechas del calendario para continuar con el desarrollo de las actividades a cargo del IEEN, cumpliendo con el principio de objetividad al realizarlas en el tiempo estipulado.

Como quedó establecido en párrafos anteriores el IEEN es un órgano público local electoral en esa entidad federativa, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, para cumplir con los fines que en términos constitucionales y legales se le encomendaron.

De ahí que, si las circunstancias del caso justifican que la Secretaría de Finanzas, dentro del marco de sus atribuciones y de la normativa y disciplina fiscal y financiera a la que están sujetas sus actuaciones, realice a la brevedad un estudio exhaustivo respecto de la posibilidad jurídica y material de otorgar al IEEN demandante la ampliación solicitada, con base en el proyecto original presentado a la autoridad responsable por la Presidenta del

IEEN, y determine si está o no está en posibilidad jurídica o material de conceder alguna ampliación presupuestal.

Lo anterior porque, se reitera, la buena marcha y la autonomía de órganos como los OPLES, que depende en gran medida de la suficiencia de recursos para lograr sus fines constitucionales y legales.

Lo que importa es que la solicitud de ampliación presupuestal sea atendida de manera oportuna ante el desarrollo del Proceso Local Extraordinario dos mil veinticinco para la elección del Poder Judicial del Estado que está en marcha, a fin de que la autoridad responsable determine de manera debidamente fundada y motivada si es factible y en qué medida, conceder lo solicitado.

En consecuencia, resultan parcialmente fundados los agravios formulados por la parte impugnante, por la que se declaran existentes las omisiones de la Secretaria de administración y finanzas de Gobierno de Nayarit, relativos a la asignación de los recursos necesarios y suficientes para garantizar la organización del proceso electoral extraordinario considerando todos su requerimientos materiales y humanos para el cabal cumplimiento del mandato constitucional, así como la omisión de otorgar a favor de aquella de \$30'005,115.59 (treinta millones, cinco mil, ciento quince pesos 59/100 M. N.), autorizada para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras dos mil veinticinco.

En ese sentido, de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público que rigen a las sentencias dictadas por este Tribunal, toda autoridad está obligada a acatarlas, cuando se requiera de actos de ellas para lograr el cumplimiento, aún y cuando no hayan sido señaladas como autoridades responsables en el medio de impugnación; ello conforme al criterio emitido por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 31/2002³³

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme con lo razonado, se revoca el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

- 1) La Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de lo previsto en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025 y demás normativa local y federal aplicable, deberá de analizar dentro del marco de sus facultades y atribuciones legales, la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el IEEN, tomando como base el proyecto de ampliación de presupuesto presentado por la Consejera Presidenta del IEEN, mediante el oficio número IEEN/Presidencia/00207/2025, de fecha diecisiete de febrero y sus anexos.

Para el análisis mencionado se considera razonable fijar un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, lapso en el cual estarán en aptitud de solicitar al IEEN los documentos que consideren pertinentes y necesarios para dicho estudio.

La respuesta a la solicitud deberá realizarse debidamente fundada y motivada e informar a este órgano jurisdiccional por oficio **dentro del plazo de veinticuatro horas**, respecto del cumplimiento de lo ordenado.

³³ de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

- 2) Una vez realizado el análisis previsto en el numeral que antecede, la Secretaría de Administración y Finanzas, autorizará en su caso, la ampliación presupuestaria.

Cumplido lo anterior, deberá informar mediante oficio **dentro del plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal, respecto del cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 46 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación interpuesto dentro del expediente SUP-JG-14/2025.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios y procedentes las pretensiones del IEEN.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la presente resolución.

NOTIFIQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la magistrada presidenta Martha Marín García, aprobaron el engrose las

integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en Funciones de Magistrada


Martha verónica Rodríguez Hernández
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ENGROSE DE LA SENTENCIA RECAÍDA
EN EL EXPEDIENTE TEE-MII-04/2025.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA MARTHA MARÍN GARCÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

**MEDIO DE IMPUGNACION
INNOMINADO¹**

EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

ACTOR: Doctora María José Torres
Hernández ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretaría de Administración y
Finanzas del Gobierno del Estado de
Nayarit.³

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, a dos de abril de dos mil veinticinco⁴.

El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el medio de impugnación innominado identificado en el rubro, en el sentido de a) sobreseer el medio de impugnación SUP-JG-14/2025, b) declarar fundados los agravios de la parte recurrente, en consideración a los siguientes razonamientos:

¹ En lo sucesivo, juicio Innominado

² En adelante, parte actora o promovente

³ En adelante Secretaría de Finanzas o autoridad responsable

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado	9
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Procedencia	9
QUINTO. Demanda	12
SEXTO. Determinación de la controversia	14
SEPTIMO. Medios de prueba	14
NOVENO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	33

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial Federal⁶.

2. **Presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁷ para el ejercicio fiscal 2025.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEN-CLE-162/2024 el Consejo Local aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, por

⁵ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución general.

⁶ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁷ En adelante IEEN

un monto de \$240,146,817.83 (doscientos cuarenta millones, ciento cuarenta y seis mil, ochocientos diecisiete pesos 83/100 m.n.), entre los que, se consideraron los montos totales de financiamiento público ordinario, considerando la posible organización del proceso de revocación de mandato en caso de resultar procedente y el proceso electoral extraordinario para la elección de integrantes de Poder Judicial local, así como, para actividades específicas para los partidos políticos nacionales y locales.

Por su parte, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el periódico oficial el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2025, emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, del cual, se desprende que el monto aprobado para el IEEN, asciende a la cantidad de \$127,110,178.00 (ciento veintisiete millones ciento diez mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), de los cuales, \$70,298,663.83 (setenta millones doscientos noventa y ocho mil, seiscientos sesenta y tres pesos 83/100) corresponde al financiamiento público de los partidos y \$56,811,514.17 (cincuenta y seis millones ochocientos once mil, quinientos catorce pesos 17/100 M.N.) para el gasto operativo del IEEN

3. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado de Nayarit⁸, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la

⁸ En adelante, Periódico oficial



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

Constitución Política del Estado de Nayarit⁹, en materia de reforma al Poder Judicial local.¹⁰

4. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025. El veintiocho de enero, en términos del transitorio Segundo primer párrafo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de Reforma al Poder Judicial, inició el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

5. Publicación de Convocatorias. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025¹¹ así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria¹².

6. Calendario de actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2025. El quince de febrero, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN006/2025 por el que se aprueba el calendario de actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

7. Aprobación del Modelo Operativo. El quince de febrero, mediante acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-008/2025 el Consejo Local aprobó el modelo de operación institucional para el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

⁹ En adelante Constitución local.

¹⁰ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹¹ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹² Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(03\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(03).pdf)

8. Ampliación Presupuestal. El quince de febrero, el Consejo Local del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-009/2025, aprobó la solicitud de ampliación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 en atención a las actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2025, por un monto de \$115,605,510.96 (ciento quince millones, seiscientos cinco mil, quinientos diez pesos 96/100 m.n.). La cual, fue remitida mediante oficios IEEN/Presidencia/0207/2025, IEEN/Presidencia/0211/2025 e IEEN/Presidencia/0212/2025 a la Comisión Intersecretarial del Gasto y Financiamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como, al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Nayarit, respectivamente, sin haber recibido a la fecha respuesta a dicha solicitud.

9. De la solicitud de reunión de trabajo. El diecisiete de febrero, mediante oficio IEEN-Presidencia-0205/2025, la consejera presidenta del IEEN, solicitó reunión de trabajo a la Presidencia de la mesa directiva y de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, con el objeto de generar una ruta en sinergia con los poderes locales, el INE y el IEEN, derivado del acuerdo INE/CG61/2025, aprobado por el Consejo General del INE.

10. Del acuerdo INE/CG193/2025. El veinte de febrero el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG193/2025 determinó la imposibilidad de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades para la organización de los Procesos Electorales Extraordinarios



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

Concurrentes para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales Locales en 2025.

11. Pronunciamiento del IEEN. El veintiocho de febrero, el Consejo Local del IEEN aprobó el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-011/2025 a través del cual se emitió pronunciamiento respecto del desarrollo de las actividades a cargo del IEEN, en el marco de la celebración del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

12. Sentencia del expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados. El cinco de marzo de la presente anualidad, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, resolvió el expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025 y SUP-JG-8/2025, promovido por el representante del Congreso del Estado de Nayarit y diversa ciudadanía, en el sentido de acumular los expedientes y revocar lisa y llana el acuerdo INE/CG193/2025 emitido por el Consejo General del INE, para el efecto de incluir a Nayarit en la elección concurrente del primero de junio.

13. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-012/2025. El 10 de marzo de la presente anualidad, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-012/2025 por el que se modifican las fechas del calendario para continuar con el desarrollo de las actividades a cargo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

¹³ En adelante Sala Superior

14. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-019/2025. El dieciocho de marzo, en la Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Extraordinario 2025, el Consejo Local electoral, aprobó el acuerdo por el que se tiene por recibido el Informe que rinde la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con motivo de la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

15. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-020/2025. El dieciocho de marzo, el Consejo Local Electoral aprobó el programa operativo del proceso electoral Extraordinario 2025.

16. Acto impugnado. El dieciocho de marzo, se recibió en la oficialía de partes del IEEN, el oficio SAF/721/2025 a través del cual, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del estado de Nayarit, informa la autorización de la ampliación presupuestal únicamente por el monto de \$30'005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100).

17. Solicitud de reconsideración. El diecinueve de marzo, la consejera presidenta del IEEN le solicitó a la persona titular de la Secretaría de Finanzas reconsiderar su determinación sobre la ampliación presupuestal¹⁴ y pidió la liberación de los recursos aprobados¹⁵.

18. Presentación de Juicio Federal. El veintiuno y veinticinco de marzo, el IEEN a través de su presidenta, presentó dos medios de impugnación como Juicios Generales, para controvertir la respuesta de la Secretaría

¹⁴ IEEN/Presidencia/0464/2025.

¹⁵ IEEN/Presidencia/0465/2025.

de Finanzas a su solicitud de ampliación presupuestal y señalar la presunta omisión de entregarle la primera ministración de la cantidad que sí se le autorizó, integrándose en los expedientes SUP-JG-13/2025 y SUP-JG-14/2025.

19. Resolución de la Sala Superior. El veintinueve de marzo, Sala Superior, determina asumir competencia formal para conocer los presentes juicios generales; acumular las demandas; declarar la improcedencia del salto de instancia solicitado; y, en consecuencia, remitir las demandas al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que, en un plazo de tres días, determine lo que corresponda en plenitud de atribuciones.

20. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, acuerda tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de fecha veintinueve de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Medio de Impugnación Innominado con clave de expediente TEE-MII-04/2025, asimismo, ordena su integración y turno a su ponencia por así corresponder.

21. Radicación, admisión y pruebas. En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, a su vez, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, ya que el IEEN controvierte la negativa del Gobierno de Nayarit de autorizarle una ampliación presupuestal por el monto total de su solicitud, por lo que estima se pone en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional la tiene para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la ministración presupuestaria de los organismos públicos electorales locales.¹⁶

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el juicio presentado como General presentado el veinticinco de marzo y registrado en Sala Superior con la clave SUP-JG-14/2025, debe

¹⁶ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

desecharse de plano, toda vez que ha precluido el derecho de la promovente para impugnar.

Marco normativo

El artículo 27, párrafo 3, de la Ley de Justicia prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnada por el mismo promovente.

Por su parte el artículo 29 fracción III, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio De impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma ley.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, en consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.

Caso concreto

De la revisión de las demandas se advierte que son sustancialmente similares entre sí, pues en estas se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, esto es, en ambas se reclama el oficio SAF/721/2025, signado por el titular de la secretaria de Administración y Finanzas por el que se da

respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, así como la omisión de entregar la ampliación presupuestal autorizada.

En ese sentido, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, al haberse presentado estas demandas en términos similares, sin presentar actos o argumentos diversos, lo procedente es desechar la correspondiente al medio de impugnación presentado el día veinticinco de marzo y que fue registrado en Sala Superior con el número de expediente SUP-JG-14/2025 al haber agotado su derecho de impugnación con la presentación de la primera

CUARTO. Procedencia

EL medio de impugnación identificado como SUP-SG-13/2025 satisface los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

1.1 Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el medio de impugnación dirigido a Sala Superior, en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de consejera presidenta del IEEN; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) contiene firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de

marzo, y la demanda se presentó el veintidós siguiente por lo que fue presentada de manera oportuna.

1.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto la parte actora promueve conforme al artículo 87 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit para controvertir la respuesta de la Secretaría de Finanzas a su solicitud de ampliación presupuestal y señalar la presunta omisión de entregarle la primera ministración de la cantidad que sí se le autorizó.

1.4 Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la Doctora María José Torres Hernández anexa el acuerdo INE/CG598/2022 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós emitido por el Consejo General del Instituto Nacional electoral, en donde se aprueba su nombramiento, y así es reconocida su personalidad por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

1.5 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia¹⁷, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes elementos:

1. Actos impugnados

El oficio identificado como SAF/721/2025 signado por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través del cual informa al IEEN la autorización de la ampliación presupuestal únicamente por la cantidad de \$30'005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100), para la organización del proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial en el estado de Nayarit, así como la presunta omisión de entregarle la primera ministración de la cantidad que sí se le autorizó.

2. Agravios.

1. Violación a los principios constitucionales de autonomía e independencia de las autoridades electorales.
2. Indebida, fundamentación y motivación.

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 41, base V apartado C y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; artículos 4 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 135 apartado C y artículo transitorio segundo del Decreto de reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local; artículos 80 y 81 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; artículos 5, 12, 15, 21 y 22 del Reglamento



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

Interior del IEEN ; artículos 9, 10 y 10 C de la Ely de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Publico de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable otorgue una ampliación presupuestal suficiente para el desarrollo de las actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2025, así como la asignación inmediata de los recursos suficientes para la organización del Proceso en comento.

La **controversia** radica en determinar si la responsable a saber la secretaria de Finanzas del Estado de Nayarit, violo la normativa legal aplicable.

SEPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno** dada su propia naturaleza, a las pruebas Instrumental de actuaciones y Documentales públicas, admitidas a las partes, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, de legal y humano, ofrecidas por las partes, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos

denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁸.

NOVENO. Estudio de fondo

1. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio en conjunto de los agravios expuestos con anterioridad, metodología que no arroja ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹⁹.

2. Decisión.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrime la parte actora, resultan fundados, por los razonamientos siguientes:

3. Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone la parte actora, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

¹⁸ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

¹⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

La parte actora alega, que la ampliación solicitada es necesaria atendiendo a diversos factores, entre los que tiene especial relevancia el desarrollo del proceso local extraordinario para la elección del Poder Judicial del Estado de Nayarit, lo cual implica necesariamente un incremento en gastos atinentes a servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, entre otros.

Aduce que la cantidad que le fue asignada en el Presupuesto Estatal para el ejercicio dos mil veinticinco no contempla las actividades de dicho proceso y otorgado es insuficiente para cumplir con sus fines y afecta su operatividad y autonomía técnica como órgano electoral, además de que repercutirá en perjuicio del desarrollo del proceso electoral extraordinario que dio inicio el día veintiocho de enero.

El parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta a la problemática jurídica de que se trata, esencialmente se halla inmerso en el artículo 116 de la Constitución General, al establecer que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, correspondiéndole a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.

Por su parte la Constitución Local, en el artículo, 47 fracción VI, establece dentro de las atribuciones de la Legislatura examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias, en los términos de esta Constitución.

De esa manera, podemos apreciar e inferir, que las legislaturas locales, son los órganos del poder facultados para aprobar los presupuestos de egresos que las instituciones públicas han de ejercer, cada año.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales²⁰, son órganos autónomos que inciden en el espectro de la democracia moderna.

Lo cual de conformidad con los artículos 41, Base V, fracción V, Apartado A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales, en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. Asimismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

A nivel federal, así como a nivel de las entidades estatales, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente diárquico en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos organismos: uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral -

²⁰ En adelante OPLES



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

generalmente independiente de los poderes tradicionales (institutos electorales), y otro de carácter jurisdiccional a saber los tribunales electorales.

Bajo el aludido panorama jurídico-electoral, resulta indudable que, debe garantizarse a los OPLES las condiciones necesarias a fin de que rijan su actuar con independencia, **lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función**, a través del presupuesto de egresos.

El apartado C del arábigo 135 de nuestra carta magna local establece que la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley.

Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, determinándolo como autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en su decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

Así mismo refiere que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales.

Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el

Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente.

Del análisis de las citadas disposiciones jurídicas es posible concluir que el esquema constitucional y legal reconocen que el instituto estatal electoral es un órgano dotado de autonomía de gestión, e independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, la cual tiene como atribución la función estatal de organizar elecciones.

En términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

Asimismo, que, para el ejercicio de la función electoral, las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así, en atención a la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral, como órganos autónomos, éstos se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales y cumplen con una función esencial como lo es la administración de justicia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**²¹

A efecto de dar efectividad a dicha función, los Congresos de las entidades federativas al aprobar el Presupuesto de Egresos en sus ejercicios anuales autorizan los recursos públicos que corresponde entregar a los OPLES, actualizándose que, **se deba garantizar**

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p.1871.

que los referidos cuenten con autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Es decir, su presupuesto es trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tienen encomendadas. Las restricciones presupuestales trascienden al ámbito de su funcionamiento y operación.

Corresponde exclusivamente al IEEN, como órgano dotado de autonomía constitucional, la elaboración de su presupuesto con base a los recursos que requiera para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

La lógica, la sana crítica y la experiencia a las que se refiere el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral permiten afirmar, que durante el desarrollo de procesos electorales se incrementan las necesidades financieras de los órganos electorales, debido a que la carga de trabajo se incrementa y, con ello, aumentan las posibilidades de que sea necesario contratar personal eventual o de que el personal de base desempeñe funciones en horas extraordinarias, además de los gastos en rubros generales necesarios para el buen desempeño de las funciones propias de un Instituto Electoral ante la organización de las elecciones²².

En ese sentido, la autoridad responsable, por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del estado de Nayarit, al rendir su informe circunstanciado, señala como infundado el agravio en razón que no se le negó la ampliación al IEEN, sino que se ajustó la aprobación de ampliación al presupuesto con el que cuenta el Estado y de conformidad a la normativa que nos rige, por lo que dicho Instituto cuenta con la cantidad suficiente para llevar a cabo el proceso, ya que no solo es la ampliación con el recurso

²² Criterio similar estableció Sala Superior dentro del expediente SUP-JE-43/2017

económico que cuenta sino también con la cantidad aprobada de presupuesto para este instituto, por lo que cuentan con los recursos necesarios para llevarla cabo el procesos extraordinario Local.

Además, dicho proceso deviene de un mandato constitucional, por lo que por ningún motivo la autoridad administrativa electoral como es el caso del IEEN, debe de excusarse y/o reusarse a llevar a cabo el proceso ya que del mismo mandato constitucional la Sala superior a resuelto diversos recursos en los que determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas.

Sin embargo ni afirmó ni negó las omisiones impugnadas relativas a la entrega de la cantidad autorizada como ampliación presupuestal, por la cantidad de \$30'005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100), por lo que, ante la imprecisión de dicha autoridad, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se presume la certeza de los hechos constitutivos de la violación reclamada, sin que en la especie haya prueba en contrario.

Ahora bien, de conformidad con el arábigo 80 de la Ley Electoral en vigencia, le corresponde a los Poderes Legislativo y Ejecutivo determinar y proveer dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los gastos del referido organismo electoral y de sus órganos desconcentrados, así el Instituto Estatal Electoral de Nayarit tiene como atribución a su cargo, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, lo cual realiza con el presupuesto que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 81 de la normativa referida.



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit establece lo siguiente:

"En apego a las disposiciones de esta Ley, el ejercicio del Presupuesto de Egresos tendrá como único fin el dar cumplimiento a los programas establecidos."

Si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del presupuesto de egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit²³, para el Ejercicio Fiscal 2025²⁴ el cual fue aprobado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro y publicado el veintiséis de diciembre del mismo año, para la institución impugnante su presupuesto será de \$127'110,178.00 (ciento veintisiete millones, ciento diez mil, ciento setenta y ocho pesos moneda nacional), del cual \$70,298,663.83 (setenta millones doscientos noventa y ocho mil, seiscientos sesenta y tres pesos 83/100 m.n.) corresponde al financiamiento público de los partidos políticos, **restando un monto de \$56,811,514.17 (cincuenta y seis millones ochocientos once mil, quinientos catorce pesos 17/100 m.n.)** para operatividad del IEEN.

Cabe destacar que la reforma a la Constitución local en materia de reforma al poder judicial Local, se realizó hasta el mes de enero, la cual fue publicada en el periódico oficial del estado el día veintisiete de enero, estableciéndose en el artículo 84 Constitución Local, así como el transitorio segundo, del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial Local las bases, criterios y reglas a seguir en la

²³ En adelante presupuesto de egresos

²⁴ Visible en el siguiente link

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20261224%20\(04\)%20Estado%201-3.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20261224%20(04)%20Estado%201-3.pdf)

organización del proceso electoral extraordinario vinculando al IEEN para la misma.

De lo anterior se desprende que, al realizarse la reforma de manera posterior a la aprobación del presupuesto, en este no se contemplaron las actividades relativas a la organización del proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de diversos cargos del poder judicial.

De ahí que, como consta en el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-009/2025 el Consejo Local del IEEN de fecha quince de febrero, aprobó la solicitud de ampliación de presupuesto fiscal dos mil veinticinco en atención a las actividades del proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco, quedando desglosada en dicho acuerdo la descripción de los capítulos de la siguiente manera:

Capítulo	Descripción	Cantidad a solicitar en la ampliación presupuestal
1000	Servicios Personales	\$ 61,547,254.56
2000	Materiales y Suministros	\$ 25,634,105.19
3000	Servicios Generales	\$ 14,057,093.21
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 3,435,001.00
8000	Participaciones y asignaciones	\$ 10,932,057.00
	Total	\$115,605,510.96

En consecuencia de lo anterior mediante oficio IEEN/Presidencia/00207/20025 dirigido a la Comisión Intersecretarial del Gasto y Financiamiento del Poder Ejecutivo, la Presidenta del IEEN, realizo la gestión a efecto de que sea analizada, autorizada y en su caso ministrada la ampliación presupuestal solicitada en los términos señalados en los documentos que se adjuntan (acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-009/2025 y anexo que contiene la distribución por partida), para con ello contar con la certeza presupuestal, y atender los compromisos generados por el IEEN y así poder estar en posibilidades de cumplir cabalmente con las atribuciones que legal y constitucionalmente se tienen.



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

De lo que se desprende que las cantidades solicitadas en cada partida fueron justificadas, en tanto que estaban sustentadas en cumplimiento de las obligaciones que emanaban del Decreto de Reforma a la Constitución Local, además de las que por virtud de dicha reforma se encuentran previstas en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los acuerdos de la autoridad Nacional Electoral.

Sin embargo, en el informe circunstanciado la autoridad responsable en relación a la solicitud de ampliación de presupuesto y anexos realizados por el IEEN, destaca una serie de aspectos, y refiere que surgieron diversos elementos que requieren justificación, motivación y fundamentación, los cuales no quedaron establecidos en el oficio impugnado, sino que nos encontramos ante hechos novedosos los cuales no forman parte de la litis.

Se dice lo anterior en virtud de que en el oficio SAF/721/2025, que se impugna, solo se limitó a estipular lo siguiente: *"me permito informarle que su petición ha sido autorizada por un importe de **\$30'005,115.59 (Treinta Millones Cinco Mil Quince Pesos 59/100 M.N)**. Lo anterior con base a lo establecido en el Artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025, para que se sigan con los procedimientos administrativos necesarios."*

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el

contenido de la norma jurídica aplicable al caso, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 5/2022 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).²⁵**

Por cuanto hace a la autoridad responsables como entidad de interés público, también se encuentra sujeto a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Ante ello en el acuerdo impugnado la autoridad responsable solo informa en relación a la solicitud de ampliación presupuestaria que su petición ha sido autorizada por un importe de \$30 005,115.59 (Treinta Millones Cinco Mil Ciento Quince Pesos 59/100 M.N.). Sustentándolo en lo establecido en el Artículo 11 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025.

Precepto legal que establece lo que el Titular del Poder Ejecutivo, previo análisis y recomendación de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, autorizará ampliaciones líquidas presupuestarias a través de la Secretaría, en cualquiera de los capítulos de gasto del presente Presupuesto, cuando los recursos

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

asignados a las partidas: a) Se hayan agotado, b) Tengan saldo insuficiente c) Estén correspondidas con ingresos adicionales a los aprobados, mismas que se considerarán ampliaciones automáticas.

De estas ampliaciones la Secretaría deberá informar al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

Sin embargo, dicha fundamentación y motivación no es suficiente para acreditar la negativa de autorizar la cantidad solicitada por el IEEN, o bien la reducción a la ampliación solicitada, asimismo en el oficio impugnado no se establece razonamiento que motive tal decisión o los que lo llevaron a determinar la autorización únicamente por la cantidad de los \$30'005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100 M.N), ni la forma en la que estos van a ser ministrados por la autoridad.

Dejando de considerar las funciones esenciales del Proceso Electoral extraordinario que está en curso, al no establecer criterios que permitan garantizar la viabilidad, al no precisar cómo se garantizara la continuidad y efectividad en la organización de la elección.

Considerando que las actividades a realizar por parte del IEEN no solo tienen que ver con el día de la jornada electoral, sino que, para garantizar los principios rectores del derecho electoral en todas las actividades relativas a la preparación, Jornada Electoral y en la validación de la elección.

Actividades que han sido previamente establecidas en el calendario de actividades aprobado por el Consejo Local Electoral mediante acuerdos IEEN-CLE-PEEPJN-006/2025 y IEEN-CLE-PEEPJN-

012/2025 en el que se modifican las fechas del calendario para continuar con el desarrollo de las actividades a cargo del IEEN, cumpliendo con el principio de objetividad al realizarlas en el tiempo estipulado, el cual está siendo supeditado por un ente que vulnera los principios de independencia y autonomía al limitarlo con una ampliación presupuestaria insuficiente para llevar a cabo el desarrollo de las actividades establecidas para el proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco.

Advirtiéndose en el oficio impugnado que contrario a lo referido por la responsable en su informe circunstanciado no se expresaron los razonamientos lógicos jurídicos para sustentar su decisión, ni se hizo referencia a las leyes en la materia como son la Ley de Disciplina Financiera en las Entidades federativas y los Municipios, solo se consideró el Presupuesto de Egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, pero como se dijo con antelación es una indebida fundamentación para sustentar la reducción de la cantidad solicitada en la ampliación presupuestaria.

Sin embargo, el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco en su artículo 9 establece que la Secretaría, por recomendación de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, podrá realizar adecuaciones presupuestarias entre los diferentes capítulos de gasto del Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando no exceda el techo global autorizado en el presente Decreto.

Con la finalidad de simplificar los procedimientos, expedirá reglas a las que se sujetarán las Dependencias y Entidades para realizar adecuaciones entre partidas y conceptos de gasto y que dichas



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

adecuaciones presupuestarias se informarán al H. Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

Para atender a la coyuntura señalada, este Órgano Jurisdiccional considera que la normativa local aplicable permite dos alternativas posibles, las cuales se pueden agotar, incluso, de manera subsidiaria, de tal forma que, si la primera alternativa no es posible, se intente la segunda.

Como se explicará en el siguiente párrafo, la primera posibilidad estriba en la actuación del titular del Poder Ejecutivo local, en coordinación con la secretaria de Finanzas y mediante aviso al Congreso del Estado. La segunda consiste en la autorización de la ampliación del presupuesto por parte del Congreso del Estado, para que dicho órgano en plenitud de ejercicio de sus facultades constitucionales y legales determine si es posible autorizar la ampliación presupuestal solicitada.

Ante ello mediante escrito dirigido a la presidenta del Consejo Local Electoral, signado por el presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Nayarit, manifiesta que en caso de que Sala Superior determine revocar el acuerdo del INE, INE/CG193/2025, el H. Congreso estará en condiciones de llevar acabo los procedimientos necesarios, incluyendo los de carácter presupuestal a fin de dar cumplimiento por la Constitución General y la Constitución Local, sin embargo de las constancias que obran dentro del expediente y que forman parte del caudal probatorio no se establece que la solicitud de ampliación de presupuesto se haya remitido al Congreso del Estado.

Como quedo establecido en párrafos anteriores el IEEN es un órgano público local electoral en esa entidad federativa, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento,

cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, para cumplir con los fines que en términos constitucionales y legales se le encomendaron.

De lo anterior, se puede concluir que si la Constitución local y la Ley Presupuestaria establecen que el Congreso del Estado de Nayarit es quien tiene la atribución de aprobar el presupuesto de egresos del Estado, así como sus modificaciones, entonces también este órgano legislativo puede atender las peticiones de ampliación presupuestal que formule el organismo público electoral local.

En un escenario en el que el IEEN no cuente con la ampliación del presupuesto solicitada, **es de la gravedad suficiente** para que la autoridad responsable actúe en los términos de la legislación señalada con anterioridad.

Es decir, las circunstancias del caso justifican que la Secretaría de Finanzas, dentro del marco de sus atribuciones y de la normativa y disciplina fiscal y financiera a la que están sujetas sus actuaciones, en aplicación además de las reglas previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuestación, contabilidad y gasto público de la administración del Gobierno del Estado de Nayarit, y el Presupuesto de egresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, realice a la brevedad un estudio exhaustivo respecto de la posibilidad jurídica y material de otorgar al IEEN demandante la ampliación solicitada, con base en el proyecto original presentado a la autoridad responsable por la Presidenta del IEEN.



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

Lo anterior porque, se reitera, la buena marcha y la autonomía de órganos como los OPLES, que depende en gran medida de la suficiencia de recursos para lograr sus fines constitucionales y legales.

Con independencia de lo anterior, si la autoridad responsable concluye que no se está en posibilidad jurídica o material de conceder la ampliación presupuestal solicitada por el IEEN, el artículo 47 fracción IV de la Constitución Local que dentro de sus atribuciones del Congreso local la ampliación del presupuesto de egresos en esas condiciones, cabe la posibilidad de que el titular del poder ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas eleve la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a la que está sujeto este tipo de actos, para que ese órgano legislativo, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales determine si es posible o no otorgar la ampliación solicitada, atendiendo a todas las circunstancias del caso.

Lo que importa es que la solicitud de ampliación presupuestal sea atendida de manera oportuna ante el desarrollo del Proceso Local Extraordinario dos mil veinticinco para la elección del Poder Judicial del Estado que está en marcha, en un primer momento por el ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o por el Congreso Local como una segunda posibilidad a efecto de que se determine de manera debidamente fundada y motivada si es factible y en qué medida, conceder lo solicitado.

En consecuencia, resultan fundados los agravios formulados por la parte impugnante, por la que se declaran existentes las omisiones de la Secretaría de administración y finanzas de Gobierno de Nayarit, relativos a la asignación de los recursos necesarios y suficientes para garantizar la organización del proceso electoral

extraordinario considerando todos su requerimientos materiales y humanos para el cabal cumplimiento del mandato constitucional, así como la omisión de otorgar a favor de aquella de \$30'005,115.59 (treinta millones cinco mil ciento quince pesos 59/100 M. N.), autorizada para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras dos mil veinticinco.

En ese sentido, de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público que rigen a las sentencias dictadas por este Tribunal, toda autoridad está obligada a acatarlas, cuando se requiera de actos de ellas para lograr el cumplimiento, aún y cuando no hayan sido señaladas como autoridades responsables en el medio de impugnación; ello conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 31/2002²⁶,

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme con lo razonado, se revoca el acuerdo impugnado por lo que, las autoridades que enseguida se mencionan quedan vinculadas a realizar los siguientes actos:

- 1) El Titular del Ejecutivo del estado de Nayarit, en coordinación con el Secretario de Administración y Finanzas, quedan vinculados a actuar en términos de lo previsto en el artículo 9 y 11 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025 y demás normativa local y federal aplicable, a analizar dentro del marco de sus facultades y atribuciones legales, la solicitud de ampliación presupuestal formulada por el IEEN, tomando como base el proyecto de ampliación de presupuesto

²⁶ de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

presentado por la Consejera Presidenta del IEEN mediante el oficio NUMERO IEEN/Presidencia/00207/2025 de fecha diecisiete de febrero y sus anexos.

Para el análisis mencionado se considera razonable fijar un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, lapso en el cual estarán en aptitud de solicitar al IEEN los documentos que consideren pertinentes y necesarios para dicho estudio.

La respuesta a la solicitud deberá realizarse debidamente fundada y motivada y ser notificada mediante un oficio al IEEN e informar a este órgano jurisdiccional por oficio **dentro del plazo de veinticuatro horas**, respecto del cumplimiento de lo ordenado.

- 2) En caso de que el Titular del ejecutivo del Estado y el titular de la Secretaría de Administración y finanzas, concluyan que es imposible conceder ampliación alguna, o que no es posible conceder la totalidad de la ampliación presupuestal solicitada, deberán proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción VI, a efecto de que el gobernador eleve al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal a la que está sujeto este tipo de actos.

Para ese efecto, el Titular del Ejecutivo del Estado deberá proporcionar al Congreso una copia certificada de la documentación soporte exhibida por el IEEN, de la solicitud de ampliación de presupuesto mediante el oficio NUMERO

IEEN/Presidencia/00207/2025 de fecha diecisiete de febrero y sus anexos.

El Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, deberá analizar la petición del Ejecutivo del Estado de esta entidad federativa, con base en lo señalado en el punto que antecede y determinar en un plazo de **tres días contados a partir de que le sea turnado**, si ha lugar a otorgar la ampliación solicitada tomando en consideración, que se encuentra en curso el Proceso Local Extraordinario dos mil veinticinco la cual en su momento deberá de ser distribuida de manera inmediata al IEEN, para que lleve a cabo las actividades calendarizadas para el desarrollo del proceso electoral extraordinario.

Cumplido lo anterior, deberá informar mediante oficio **dentro del plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral, respecto del cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 46 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación interpuesto dentro del expediente SUP-JG-14/2025.

SEGUNDO. Son fundados los agravios y procedentes las pretensiones del IEEN.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado y se vincula al Titular del Ejecutivo del Estado de Nayarit, al Secretario de Administración



EXPEDIENTE: TEE-MII-04/2025

y Finanzas del Estado así como Honorable Congreso del Estado de esta entidad Federativa, en los términos señalados en los efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



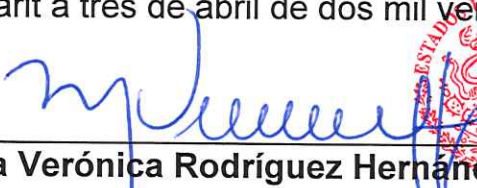
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ACTUALIZACIÓN



Martha Verónica Rodríguez Hernández, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 12, fracciones II, VIII, IX, XI y XII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 17 fracciones I, II, VIII y XI y 18 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, **hago constar y certifico** que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **celebró sesión pública de resolución** virtual con carácter de extraordinaria para resolver¹ el medio de impugnación innominado identificado con la clave de expediente **TEE-MII-04/2025**. En la sesión referida, el proyecto presentado no fue aprobado por mayoría de votos, por lo que de conformidad con el artículo 46, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 81, inciso g) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **procedió el engrose**, mismo que fue aprobado en la sesión del día tres de abril de dos mil veinticinco. **Doy fe.** -----

Tepic, Nayarit a tres de abril de dos mil veinticinco


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos en funciones
Tribunal Estatal Electoral



¹ Dentro del plazo otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, recaído en el expediente del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JG-13/2025 y SUP-JG-14/2025 ACUMULADOS.

